Boletín N° 11.043-07

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción del Honorable Senador señor Navarro, que agrega un nuevo numeral al artículo 53 de la Carta Fundamental, para establecer que el nombramiento de los oficiales superiores, generales y almirantes de las Fuerzas Armadas, debe contar con la aprobación del Senado.

I.- Antecedentes:

1.- Hasta el año 1973, la Comisión de Defensa del Senado, revisaba anualmente y cuando las circunstancias así lo requerían, la propuesta que el gobierno hacía respecto de los oficiales que obtenían los grados de coroneles y capitanes de navío, así como los futuros integrantes del alto mando, los generales y almirantes de la Fuerzas Armadas. Con su informe, era la Sala del Senado, la que aprobaba, dicho ascensos.

2.- Desde los inicios de la República, ya esta exigencia y este criterio que se utilizó en Chile por más de 160 años, se fue plasmando en los diferentes textos constitucionales, esta facultad del Senado rigió en plenitud hasta la vigencia de la Constitución de 1925. E inclusive hasta 1980, de manera "sui generis", cuando la Junta de Gobierno, aprobaba los nombramientos de quien ejercía el poder ejecutivo.

3.- El Reglamento para el Gobierno Provisorio de 1814, en su artículo 2° que establecía respecto de las facultades del Director Supremo "Por tanto , sus facultades son amplísimas e ilimitadas, a excepción de tratados de paz, declaraciones de guerra, nuevos establecimientos de comercio, y pechos o contribuciones públicas generales, en que necesariamente deberá consultar y acordarse con su Senado"

4.- Por otra parte la Constitución de 1822, en su artículo 47 numeral e, sobre las facultades del Congreso, estaba la "declarar la guerra, a propuesta del ejecutivo" y los numerales 9,10,11y 12, sobre "dar las ordenanzas para el Ejercito, Milicia y Armada; Levantar nuevas tropas, mandarlas fuera del Estado y Recibir tropas extranjeras, o permitirles tránsito "En el Capítulo II el artículo 92 establecía , como facultad del Director Supremo "nombrará por si solo los generales en jefe de los ejércitos" y el artículo 94 "dará los de Brigadier arriba, de acuerdo con el Poder Legislativo"

5.- La constitución del año 1823, en su artículo 18 sobre las facultades exclusivas del Director Supremo, en numero 5 "nombrar los generales en jefe con acuerdo del Senado" y el artículo 19 numeral 2, sobre prohibiciones "Nombrar por sí todo oficial que tenga mando efectivo de cuerpo, y desde teniente coronel inclusive para arriba; en cuyo nombramiento y propuesta procederá con acuerdo del Senado"

6.- La ley del 14 de febrero de 1827, en su artículo 1° sobre atribuciones del poder ejecutivo, numeral 5° "Nombrar con acuerdo de la legislatura los jefes de oficina generales, de hacienda, los de comisarías generales , los enviados diplomáticos,

cónsules, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejercito permanente y de la Armada".

7.- La Constitución de 1828 artículo 83 sobre Privilegios y facultades del Poder Ejecutivo, numeral 5 "Proveer los empleos civiles, militares y eclesiásticos conforme a la Constitución y a las leyes, necesitando del acuerdo del Senado, o del de la Comisión Permanente en su receso , para los enviados diplomáticos , coroneles y demás oficiales superiores del Ejercito permanente"

8.- A su turno la Constitución del 1833, sobre las facultades especiales del Presidente: en su artículo 82 numeral 9° "Proveer los demás empleos civiles y militares, procediendo con acuerdo del Senado, y en receso de éste, con el de la Comisión Conservadora para conferir los empleos o grados de coroneles, capitanes de navío y demás oficiales superiores del Ejército y Armada. En el campo de batalla podrá conferir estos empleos militares superiores por sí solo".

9.- Posteriormente la Constitución de 1925, en su artículo 72 sobre atribuciones especiales del Presidente numeral 7° "Proveer los demás empleos civiles y militares que determinen las leyes, conforme al Estatuto Administrativo, y conferir con acuerdo del Senado, los empleos o grados de coroneles, capitanes de navío y demás oficiales superiores del Ejército y Armada. En el campo de batalla, podrá conferir estos empleos militares por si solo."

10.- El Estatuto de la Junta de Gobierno, en 1974, mantiene este criterio de nombramiento con aprobación de dos poderes del Estado, artículo 13 ° "Con acuerdo de la Junta de Gobierno, el Presidente conferirá los empleos o grados de oficiales generales, mediante decreto supremo. Para la provisión de los empleos o grados de Coroneles o Capitanes de Navío, se estará a lo dispuesto en los reglamentos de las instituciones".

11.- Esa fue nuestra tradición republicana, la que se interrumpió, para el Golpe de Estado de septiembre de 1973.

12.- De ahí deriva, la tradicional denominación que se hacía de "General de la República", y es que en su nombramiento habían intervenido dos poderes del Estado".

13.- Se trata entonces de restablecer una facultad que históricamente tuvo el poder legislativo y en este caso el Senado, por 162 años, desde 1818 y hasta 1980.

Es por las razones aquí expuestas, que vengo a sugerir el siguiente proyecto de REFORMA CONSTITUCIONAL:

Proyecto de Reforma Constitucional que establece que los Ascensos a Oficiales Superiores, Generales y Almirantes de las FFAA, que hace el Ejecutivo, deba contar con la aprobación del Senado.

Agregase en el artículo 53 de la Constitución Política de la República el siguiente numeral 10, pasando el actual 10 a ser número 11

"Aprobar, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto conforme de los dos tercios de los Senadores en ejercicio, los ascensos a los grados de Coroneles y Capitanes de Navío; de los Coroneles a Generales y Almirantes de la Fuerzas Armadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 105.".